



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ACUERDO No. 478 DE 2025

(27 MAYO 2025)

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo, con dos (2) lotes de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4, los numerales 1 y 16 del artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015 y,

CONSIDERANDO

A. COMPETENCIA - FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que, el artículo 7 de la Constitución Política de 1991, prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana.
- 2.- Que, en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que, el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo *"sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes"*, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que, el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que, el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el No. 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- 6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo, con dos (2) lotes de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que, el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que facilitaran su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

8.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER), expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena, en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la ANT, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas, en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el parágrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia de este último.

11.- Que, el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que la comunidad del resguardo Puerto Triunfo, pertenece al pueblo Ticuna, cuyo territorio ancestral está ubicado en el curso medio del río Amazonas en la región transfronteriza, entre los países de Brasil, Perú y Colombia (Folio 205); y al pueblo Cocama, el cual tiene sus orígenes en territorio brasileño, desde donde migró hacia Perú y Colombia (Folio 206). La comunidad Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo se asentó en el margen izquierdo de la quebrada Paraná, afluente del río Amazonas, cerca de la confluencia de estas dos fuentes hídricas, donde se encuentran hasta hoy (Folio 207).

2.- Que, hacia la década de 1980, la comunidad indígena de Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo empieza a organizarse colectivamente, nombrando a una autoridad tradicional o curaca (Folio 208). Posteriormente, en 1990 empiezan a organizarse como cabildo indígena, el cual es la forma organizativa v

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo, con dos (2) lotes de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

igente y tiene como función la toma de decisiones, la representación de la comunidad ante otras instancias y la administración de justicia, territorio y presupuesto. El cabildo indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo hace parte de la Asociación de Cabildos indígenas del Trapecio Amazónico (ACITAM), la cual, a su vez, está afiliada a la Organización nacional de pueblos indígenas de la Amazonía Colombiana (OPIAC) (Folios 208 al 211 al 212).

3.- Que, el extinto INCORA por medio de la Resolución No. 076 del 09 de diciembre de 1999 confirió el carácter legal de resguardo en beneficio de la comunidad indígena de Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo, a un territorio localizado en jurisdicción del municipio de Leticia, departamento del Amazonas. El resguardo fue ampliado por primera vez mediante la Resolución No. 023 del 22 de julio de 2003, expedida por el extinto INCORA, con un terreno baldío continuo al territorio constituido. Para este momento la comunidad estaba conformada por 22 familias y 134 personas (Folio 209).

4.- Que, entre el año 2023 al 2025, se han realizado varios encuentros de autoridades de los pueblos indígenas del eje del Amazonas, cuyo objetivo ha sido reflexionar sobre la gobernabilidad y orientar la organización territorial del Trapecio Amazónico. En dichos espacios, se han establecido consensos sobre la configuración espacial de las pretensiones territoriales de las comunidades étnicas del Trapecio Amazónico y se contempló la ampliación de, entre otros, del resguardo Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo (Folios 1 al 6, 146 al 149 y 209). La pretensión territorial para dicha ampliación del resguardo indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo responde a dos lotes de terreno de posesión ancestral, ubicados en la jurisdicción del municipio de Leticia, departamento del Amazonas) (Folio 239).

5.- Que, la comunidad del resguardo indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo identifica una tradición cultural Ticuna y Cocama común, reflejada en los usos y costumbres heredados de sus antepasados, entre los que se destacan: la medicina tradicional; la cosmovisión, espiritualidad y tradición oral; y las técnicas artesanales y de construcción que practican (Folios 213 al 217).

6.- Que, al interior de la comunidad del resguardo Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo existen roles establecidos de género y generacionales en las actividades productivas: tanto hombres como mujeres declararon tener como ocupación principal las actividades agrícolas. En segundo lugar, tanto mujeres como hombres declararon ser empleados o trabajar de forma independiente; así mismo, las actividades del hogar y el cuidado se destacan como la tercera ocupación relevante ejercida en la comunidad, la cual es desempeñada por las mujeres de esta (Folios 221 al 222). La cría de especies menores, la pesca, la caza y la recolección de frutos silvestres, si bien no son las actividades principales de la mayoría de las familias, si son actividades secundarias representativas que aportan a la seguridad alimentaria de la comunidad (Folios 219 al 220).

7.- Que, con la ampliación del resguardo Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo en el municipio de Leticia (Amazonas), se favorecerá de manera armónica el proceso de vida de la comunidad, integrada por 345 personas, agrupadas en 88 familias (Folio 218).

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE LA SEGUNDA AMPLIACIÓN:

1.- Que, el resguardo indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo se constituyó mediante Resolución No. 076 del 09 de diciembre de 1999, expedida por el extinto INCORA, la cual, le confirió carácter legal de resguardo en favor de las comunidades indígenas Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo con un globo de terreno baldío y una mejora, parte de los bienes

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo, con dos (2) lotes de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

del Fondo Nacional Agrario, localizados en jurisdicción del municipio de Leticia, departamento del Amazonas, con un área de cuatrocientas cincuenta y tres hectáreas y mil ochocientos cuarenta metros cuadrados (453 ha+ 1840 m²), beneficiando a 18 familias y 102 personas (Folios 242 a 246).

2.- Que, el resguardo indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo fue ampliado por primera vez mediante la Resolución No. 023 del 22 de Julio de 2003, expedida por el extinto INCORA, con un terreno baldío de extensión de seiscientos setenta y seis hectáreas con cuatro mil seiscientos setenta y cuatro metros cuadrados (676 ha + 4674 m²), que sumadas al área constituida, conforma un área total del resguardo de mil ciento veintinueve hectáreas con seis mil quinientos catorce metros cuadrados (1129 ha + 6514 m²), localizado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas (Folios 247 a 249).

3.- Que, el 06 de junio de 2024, dentro de los compromisos adquiridos por la Agencia Nacional de Tierras, y las comunidades indígenas que habitan el trapezio amazónico, se realizó reunión para la culminación de los compromisos de la Cumbre de Arará, en dónde participaron profesionales de la ANT, autoridades indígenas de la Asociación de Cabildos Indígenas del Trapecio Amazónico (ACITAM), Curacas (autoridades) y vice curacas de los Cabildos Indígenas que conforman el Resguardo Indígena de Santa Sofía y El Progreso, Curaca (autoridad) del Resguardo Indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo, líderes comunitarios y comunidad de los resguardos en general, con el fin de realizar la concertación de límites de las pretensiones territoriales de ampliación entre el resguardo indígena Santa Sofía y el Progreso y el resguardo indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo, como consta en el Acta de reunión adjunta al expediente (Folios 1 a 4).

4.- Que, adicional a lo anteriormente mencionado, el 14 de noviembre de 2024, se realizó reunión entre profesionales de la ANT, autoridades de las comunidades indígenas y autoridades de la Asociación de Cabildos Indígenas del Trapecio Amazónico (ACITAM), con el fin de mantener los lazos de hermandad y protección ancestral de su territorio, para garantizar el blindaje territorial del trapezio amazónico, reafirmando los compromisos establecidos en la Cumbre de Arará realizada en junio de 2024 y ampliando la pretensión territorial susceptible de formalización de los resguardos indígenas participantes. En dicha reunión, se concertaron los límites de las pretensiones territoriales de ampliación entre el resguardo indígena Ticuna y Yagua de Santa Sofía y el Progreso, resguardo indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo y Tiitanho Nijaamu La Libertad, tal como consta en el Acta suscrita que reposa en el expediente. De igual forma, en ella se definió la distribución equitativa del territorio pendiente de formalización sobre un área disponible comprendida entre el Río Purite y el resguardo Indígena Tikuna de los ríos Cotuhe y Putumayo, con el fin de garantizar la posesión, administración y control de los límites territoriales, en aras de proteger y conservar ambientalmente el territorio y realizar el aprovechamiento conforme sus usos y costumbres (Folios 5 a 6).

5.- Que, por la razón expuesta anteriormente y de conformidad con los compromisos adquiridos por la Agencia Nacional de Tierras y la recopilación de la información por parte de los profesionales de la ANT, mediante memorando No. 202451000474533 del 28 de noviembre de 2024, la Subdirección de Asuntos Étnicos en el marco de las competencias establecidas en el artículo 2.14.7.3.1. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2025, solicitó de manera oficiosa la apertura del expediente correspondiente a la segunda ampliación del Resguardo indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo (Folios 7).

6.- Que, una vez verificada la información de la solicitud, y teniendo en cuenta que cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 2.14.7.3.1. del capítulo I del título 7 del Decreto Único Reglamentario 1071 del 2015, la Dirección de Asuntos Étnicos mediante oficio No. 202450010495941 del 04 de diciembre de 2024, informa a la autoridad del resguardo

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo, con dos (2) lotes de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

indígena la apertura del expediente con el consecutivo No. 202451003400600078E del 06 de marzo de 2024. (Folio 26).

7.- Que, mediante oficio con radicado No. 202551000084951 del 20 de febrero de 2025, se realizó la solicitud de información sobre antecedentes catastrales en el área pretendida en el marco del procedimiento de segunda ampliación del resguardo indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo al IGAC. Dicha entidad otorgó respuesta mediante radicado No. 2605DTCAQ-2025-00890 del 09 de abril de 2025, en la cual se indica que una vez consultada la base en el Sistema Nacional Catastral SNC, por nombre del resguardo y localizada la información gráfica del Resguardo indígena en la base catastral gráfica GDB 30-12-2024 *"El Polígono del Resguardo Indígena de Puerto Triunfo, ubicado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas, no se encuentra inscrito en la base de datos"* (Folio 30).

8.- Que, conforme a lo establecido en el artículo 2.14.7.3.4. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el 03 de marzo de 2025, se expidió el Auto No. 202551000010089, por medio del cual se ordenó realizar visita para la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de las Tierras dentro del procedimiento administrativo de la segunda ampliación del resguardo indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo, ubicado en el municipio de Leticia, departamento de Amazonas entre el 20 al 23 de marzo de 2025 (Folio 33).

9.- Que, respecto a la etapa publicitaria del mencionado auto, el mismo fue comunicado a la autoridad del resguardo indígena mediante oficio con radicado No. 202551000133571, a la Procuraduría 29 judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá con jurisdicción en los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés mediante oficio con radicado No. 202551000133541, a la Alcaldía municipal de Leticia del departamento de Amazonas, mediante oficio con radicado No. 202551000133481, todos ellos de 04 de marzo de 2025; y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante oficio con radicado 202551000140511 del 05 de marzo de 2025 (Folios 34 a 38).

10.- Que, del referido auto se fijó edicto en la secretaría de la Alcaldía municipal de Leticia, departamento de Amazonas, el cual fue publicado en cartelera municipal de la entidad por diez (10) días hábiles desde el 05 de marzo al 18 de marzo de 2025, como consta en la certificación emitida por la entidad, término durante el cual no se recibieron oposiciones. (Folio 45).

11.- Que, en atención a lo estipulado en el Decreto Único Reglamentario 1071 del 2015, de la visita técnica realizada entre el 20 al 23 de marzo de 2025, se suscribió acta entre los profesionales de la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, las autoridades indígenas (curacas), autoridades de la Asociación de Cabildos Indígenas del Trapecio Amazónico (ACITAM) y demás integrantes de la comunidad indígena que acompañaron la visita, en la cual, se señaló la necesidad de formalizar dos lotes de terreno de posesión ancestral, sobre los cuales recae la pretensión territorial. Así mismo, se recabó toda la información asociada a los componentes jurídicos, sociales y agroambientales con el fin de elaborar el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras necesario para formalizar adecuadamente los denominados Lote 1 y Lote 2, a favor de la comunidad indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo (Folios 46 a 50).

12.- Que, el 24 de marzo de 2025, se realizó reunión en las instalaciones de la Asociación de Cabildos Indígenas del Trapecio Amazónico (ACITAM) ubicadas en el municipio de Leticia del departamento del Amazonas, entre las autoridades de los resguardos indígenas Ticuna y Yagua de Santa Sofía y el Progreso, Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo y Tiitanho Nijaamu La Libertad, con acompañamiento de las autoridades de ACITAM y profesionales

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo, con dos (2) lotes de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

de la ANT, con el fin de socializar el estado de los procedimientos de ampliación de cada uno de los resguardos indígenas presentes y la exposición final de las áreas correspondientes a las pretensiones territoriales de ampliación resultantes de las respectivas visitas técnicas, resaltando el respeto a la autonomía de las comunidades indígenas y las voluntades suscritas para mantener los lazos de hermandad y protección ancestral del territorio, a fin de garantizar el blindaje territorial del trapezio amazónico.

En dicha reunión las autoridades indígenas (curacas) manifestaron la conformidad con la distribución de las áreas pretendidas por cada procedimiento de ampliación presentadas por parte de los profesionales de la Agencia Nacional de Tierras, como consta en el Acta suscrita, que reposa en el expediente del procedimiento de ampliación (Folios 146 a 149).

13.- Que, conforme a la necesidad de verificar la información cartográfica sobre los dos (2) lotes de terreno objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de análisis, el primero, respecto a los cruces de información geográfica (topografía) de fecha 24 de abril de 2025 (Folio 1164 al 179) y el segundo, con base en el cotejo de capas dispuestos en el Módulo de Información Geográfica para el Ordenamiento – MIGO, con base en las capas vigentes a la fecha de emisión del concepto y el polígono topográfico que fue allegado por métodos colaborativos del 23 de abril de 2025 (Folio 156 a 179), evidenciándose unos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica con la ampliación del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

13.1.- Base Catastral: Sobre los dos lotes de terreno baldíos que conforman la pretensión territorial del resguardo indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo se realizaron los cruces de información geográfica, así:

Lote 1:

En la base catastral del IGAC con vigencia a diciembre de 2024, se identifica una aparente sobreposición cartográfica con 2 polígonos prediales registrados con los números prediales 91001000000000000100590000000000 y 91001000000000000100000000000000.

Se realiza la consulta de estos números prediales el día 22 de abril de 2025 y se identifica que uno de los dos predios cuenta con registro de folio de matrícula inmobiliaria descrito a continuación:

CÓDIGO	FMI	Titular	Dirección
91001000000000000100590000000000	400-1038	La Nación Parques Nacionales	Parque Nacional Amacayacu

Por otra parte, el polígono registrado con el número predial 91001000000000000100000000000000, no tiene asociado folio de matrícula inmobiliaria que registre propiedad privada sobre el mismo y, además, en el levantamiento topográfico no se evidenció dicha situación.

Lote 2:

En la base catastral del IGAC con vigencia a diciembre de 2024, se identifica una aparente sobreposición cartográfica con 3 polígonos prediales registrados con los números prediales 91001000000000000199990000000000, 91001000000000000100850000000000 y 91001000000000000100930000000000.

Se realiza la consulta de estos números prediales el día 22 de abril de 2025 y se identifica que dos de los tres predios cuenta con registro de folio de matrícula inmobiliaria descrito a continuación:

9

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo, con dos (2) lotes de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

CÓDIGO	FMI	Titular	Dirección
91001000000000000010085000000000	400-546	Comunidad Indígena Ticuna de Arará	Resguardo Indígena de Arará
91001000000000000010093000000000	400-1592	Resguardo Indígena Santa Sofía	Resguardo Indígena Santa Sofía
91001000000000000019999000000000	NR	No Registra	No Registra

Por otra parte, como se observa en el cuadro, el polígono registrado con el número predial 91001000000000000019999000000000, no tiene asociado folio de matrícula inmobiliaria que registre propiedad privada sobre el mismo y, además, en el levantamiento topográfico no se evidenció dicha situación.

La aparente sobreposición cartográfica que se presenta entre el predio denominado LOTE 2, con los polígonos prediales contenidos en la Base Catastral IGAC, puede obedecer a una desactualización catastral, ya que, realizada la consulta en la Base de Comunidades Étnicas de la ANT, no se identifica ningún traslape cartográfico del predio LOTE 2 con comunidades indígenas.

Ahora bien, respecto a la sobreposición cartográfica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 400-1038, correspondiente al Parque Nacional Natural Amacayacú, es importante aclarar, que en consonancia con el artículo No. 2.2.6.16.7 del Decreto No. 1069 de 2015, que refiere a los predios baldíos al interior del sistema de parques nacionales naturales, la norma señala que plenamente identificados los mismos por la autoridad de tierras de la Nación (ANT), conforme a las competencias establecidas en el Decreto 2363 de 2015, no existe limitación ni restricción para adelantar el procedimiento de formalización, toda vez que la apertura del folio de matrícula inmobiliaria No. 400-1038 no trasfiere derecho real de dominio a favor del Parque Nacional Natural Amacuyá, sino que cumple efectos de publicidad conforme lo establece la norma.

Lo anterior, sumado al expreso reconocimiento que dentro del CONPES 4021 de 2020 se hace al valor que los procesos de constitución y ampliación de resguardos indígenas prestan a la conservación del sistema de Parques Nacionales Naturales, y a la igualmente explícita compatibilización que por virtud del artículo 2.2.2.1.9.2. del Decreto 1076 de 2015 existe entre esa área SINAP y el territorio colectivo indígena, llevan a afirmar que el traslape referido no constituye restricción alguna para la adelantar el procedimiento de formalización a favor del resguardo indígena de Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo.

Es importante precisar que el inventario catastral que administra el correspondiente gestor catastral no define ni otorga propiedad y que los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física de los predios en el territorio, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual,

13.2.- Bienes de Uso Público: Que dentro de los cruces de información topográfica se identificaron cuerpos de agua en el territorio solicitado por el resguardo indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo, incluyendo traslapes con drenajes sencillos como el "caño Sucuruyu" y el río Pureté y río Calderón (Folio 166, 174).

Qué, Asimismo, se identificó un cruce con el Mapa Nacional de Humedales V3, a escala 1:100.000, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Este cruce se presenta específicamente en 597 ha +1715 m² con humedal natural de tipo temporal equivalente al

88

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo, con dos (2) lotes de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

3,3%, del total de la pretensión, Lote 1 con 86 ha + 9929 m² y Lote 2 con 510 ha + 1785 m² (folio 288)

Que, ante el traslape con humedales, la SUBDAE a través del radicado 202551000156151, con fecha del 11 de marzo de 2025 (Folios 40), solicitó un concepto técnico ambiental de la pretensión territorial a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA, en el cual, se solicita información respecto a humedales delimitados y sus planes de manejo, de existir.

Que, a la fecha no se tiene respuesta por parte de la entidad ambiental, por lo que ante dicho faltante, se realizó una consulta en la página oficial de la Corporación, haciendo uso de las determinantes ambientales establecidas por CORPOAMAZONIA. Así las cosas, se identifica que la pretensión territorial no presenta traslape con los humedales delimitados para el municipio de Leticia (Folio 275).

Que, dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo-, y las Resoluciones No. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018, expedidas por el MADS, que versan sobre la regulación en materia de conservación y manejo de los humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Qu el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *"Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios."*, en correspondencia con los artículos 80¹ y 83² del Decreto Ley 2811 de 1974, *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: *"La Constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 al 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, establece que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional."*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS *"Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones"*.

En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

¹ Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles"

²Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas; [...]

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo, con dos (2) lotes de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

Que, con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en los predios involucrados en el procedimiento ampliación del resguardo indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras – ANT mediante el radicado 202551000156151, con fecha del 11 de marzo de 2025 (Folio 40), solicitó a CORPOAMAZONIA el Concepto Técnico Ambiental del territorio de interés.

Que, ante la ausencia de respuesta a la solicitud mencionada, se realizó una consulta en la página oficial de la corporación, haciendo uso para ello de las determinantes ambientales establecidas por CORPOAMAZONIA. Así las cosas, referente al tema del acotamiento de la ronda hídrica se tiene lo siguiente:

"(...) A la fecha Corpoamazonia no ha elaborado estudios técnicos que permitan determinar con claridad las áreas de ronda hídrica para los drenajes de su jurisdicción. Se acepta como indicativo general, el esquema presentado por el MADS en el año 2011, donde se determinó tres elementos que constituyen el objeto de estudio. El Cauce Permanente como lo define el artículo 11 del Decreto 1541 de 1978: faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo.; la faja paralela de acuerdo al literal d) del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 de hasta 30 metros que asume carácter de inembargable e imprescriptible; y la zona de conservación y protección aferente(...)" (Folio 283)

Que, conforme a lo anterior, y aunque no se cuente con la delimitación de las rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes en el área de interés para la ampliación del resguardo indígena, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela a que hace referencia el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales, o el trámite técnico o administrativo correspondiente, con el propósito de que la realidad jurídica del o los predios titulados coincida con su realidad física.

Que, por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios, con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como, las calles, plazas, puentes y/o caminos, que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad, de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

13.3.- Frontera Agrícola: Que, de acuerdo con la capa de Frontera Agrícola Nacional, se identificó un cruce con los predios de interés distribuido de la siguiente manera: Lote 1: restricciones legales con un área de 13051 ha + 4173 m² (99,6%), acuerdo cero deforestaciones 52 ha + 4153 m² (0,4%) y restricciones técnicas (áreas no agropecuarias) 0 ha + 2190 m² con 0,01 %, Lote 2: restricciones legales con un área de 4762 ha + 9238 m²

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo, con dos (2) lotes de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

(92,8%), acuerdo cero deforestaciones 364 ha + 4044 m² (7,1%) y restricciones técnicas (áreas no agropecuarias) con 5 ha + 1324 m² con 0,1 % (Folio 256).

Que, de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA- el objetivo de la identificación de la frontera agrícola³ es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que, los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

13.4 - Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP (Parque Nacional Natural): Que, se identificó en los predios objeto de ampliación, cruce con el Parque Nacional Natural Amacayacu; este cruce es de aproximadamente 9028 ha+ 0727 m² equivalente al 50% (Folios 250).

Que, con relación al cruce con el Parque Nacional Natural Amacayacu existente en el área pretendida para la "Segunda Ampliación" del procedimiento del resguardo indígena, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT mediante Radicado No 202551000156141 de fecha 3 de marzo de 2025, solicitó a la Directora Territorial de la Amazonia - Parques Nacionales Naturales, información de interés o a tener en cuenta para el procedimiento de ampliación del resguardo indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo, ubicada en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas. (Folio 39).

Que, a la fecha no se tiene respuesta por parte de la autoridad ambiental. Así las cosas, ante la ausencia de respuesta a la solicitud mencionada, se realizó una consulta en la página oficial de CORPOAMAZONIA, donde se hace uso de las determinantes ambientales establecidas por la corporación encontrando lo siguiente en relación al tema del Parque Nacional Natural Amacayacu:

"(...) El PNN Amacayacu fue creado mediante Acuerdo INDERENA No. 0040 del 30 de septiembre de 1975 y aprobado mediante Resolución Ejecutiva No. 283 del 27 de octubre de 1975. El PNN Amacayacu tenía un área inicial de 170.000 hectáreas, y en 1987 se amplió a 293.5003 hectáreas mediante el Acuerdo No. 0092 del 15 de diciembre de 1987, aprobado por la Resolución No. 0010 del 11 de febrero de 1988. Tiene jurisdicción territorial en los municipios de Leticia y Puerto Nariño (...)". *"(...) Se han fijado tres (3) objetivos de conservación para el PNN Amacayacu: 1. Conservar Una Muestra Representativa de Paisajes del Bosque Húmedo Tropical presentes en el Trapecio Amazónico. 2. Mantener la Diversidad de Especies dentro del Parque Nacional Natural AMACAYACU, con énfasis en Poblaciones de Importancia Cultural o Amenazadas por Actividades Humanas. 3. Conservar el contexto natural que soporte el desarrollo de usos ambientalmente sostenibles por parte de los Resguardos Indígenas en zonas de traslape con el Parque Nacional Natural AMACAYACU (...)"*. (Folio 268, 269)

Que, de acuerdo con el artículo 67 de la Ley 99 de 1993 el resguardo indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo, a partir de su gobierno propio, deberá garantizar la protección y defensa del medio ambiente, los recursos naturales, así como cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las resoluciones anteriores. Por lo cual, los usos propios de la comunidad deberán estar en concordancia con el objetivo de la delimitación de esta área

³ La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo, con dos (2) lotes de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

de especial importancia ecológica que a su vez es determinante ambiental en el ordenamiento del territorio.

Que, por todo lo anterior, y de acuerdo con el artículo 7 del decreto 622 de 1977, compilado en el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.9.2, se concluye que el traslape mencionado no afecta el citado proceso de ampliación del resguardo indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo. Así mismo, los instrumentos de planificación propios del pueblo indígena deberán armonizarse con los de planificación ambiental territorial y el Plan de Manejo que rija en la zona delimitada con la cual se presenta el traslape.

13.5 - Áreas de Reserva Forestal de Ley 2a de 1959: Que, de acuerdo con el cruce realizado con la capa de Ley 2a de 1959 limite actual, el territorio presenta cruce en aproximadamente 100% con la Reserva Forestal de la Amazonia (Folio 200).

Que, a su vez el territorio presenta cruce en aproximadamente 8728 ha + 9895 m² equivalentes al 48% del total de la pretensión con la zona tipo A reglamentada por la Resolución No. 1277 del 2014 *"Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida por la Ley 2ª de 1959, en los departamentos de Amazonas, Cauca, Guainía, Putumayo y Vaupés y se toman otras determinaciones"* distribuidos así: Lote 1, 3982 ha + 1817 m² (30%) y Lote 2, 4747 ha + 0067 m² (92,4%) (Folio 254).

Que, así mismo, la pretensión territorial presenta cruce aproximadamente de 9028 ha + 0727 m² equivalentes al 52% del total de la pretensión territorial, con las áreas de previa decisión de ordenamiento. (Folio 254).

Que, por lo anterior, se presentan varias restricciones con respecto al uso del suelo para el desarrollo de actividades de agricultura, ganadería, construcción de vivienda e infraestructura de mediano y gran impacto. Por lo cual, se debe tener en cuenta el manejo especial que comprende dicho territorio en materia de protección y conservación ambiental, y la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique dentro de éste, a través del pensamiento tradicional para el aprovechamiento de la biodiversidad, en atención a las exigencias legales vigentes y a las determinaciones de las autoridades competentes.

13.6 - Distinción Internacional (Áreas Importantes para la Conservación de las Aves - AICA): Que, respecto a este tema y luego de realizado el uso de la capa obtenida del Sistema de Información Ambiental de Colombia -SIAC, la pretensión territorial se cruza en aproximadamente 50% correspondiente a 9186 ha + 3467 m² del área total de la pretensión, dentro del Área Importante de la Conservación de Aves – AICA del Parque Nacional Natural Amacayacu, Lote 1 con un área de 9151 ha + 7501 m² equivalente al 70% y Lote 2 con un área de 34 ha + 5985 m² equivalente a 0,7% (Folio 253).

Que, estas áreas no hacen parte de las categorías de manejo de áreas protegidas, pues corresponden simplemente a una estrategia complementaria para la conservación de la diversidad biológica, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.3.7. Las AICAS se establecen a partir de criterios internacionales que son aplicados en todo el mundo y los cuales se conforman para la conservación de las aves y la biodiversidad, los cuales poseen características irremplazables y con un alto grado de vulnerabilidad.

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo, con dos (2) lotes de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

Que, el programa de estas áreas comenzó en Colombia a mediados del 2001 en búsqueda de generar una red de conservación en nuestro país, y este proyecto es coordinado por el Instituto Alexander Von Humboldt. Estas no son áreas públicas, se trata de estrategias y/o iniciativas de orden privado.

Que, el traslape de los territorios étnicos con las AICA no impide la formalización; pese a lo cual se deben tener en cuenta las restricciones de uso del territorio, conforme a la protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas en éste y salvaguardar la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique sobre el territorio.

13.7- Cruce con comunidades étnicas: Que, mediante memorando No. 202551000094603 del 01 de abril de 2025 (Folio 150), la Subdirección de Asuntos Étnicos solicitó verificar si en el área pretendida por el Resguardo Indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo se presentaban posibles traslapes con solicitudes y/o formalizaciones por parte de otras comunidades étnicas, por tal razón, la Dirección de Asunto Étnicos mediante memorando No. 202550000131343 del 29 de abril de 2025 (Folio 199), informó que el área de la solicitud de ampliación del Resguardo indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo **NO PRESENTA TRASLAPE** con solicitudes de formalización de terrenos colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras.

14.- Uso de suelos: Que, la subdirección de Asuntos Étnicos mediante radicado No. 202551000156171 de fecha 11 de marzo de 2025, solicitó a la Secretaría de Planeación del municipio de Leticia del departamento de Amazonas, la Certificación de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos para el área objeto de ampliación (Folio 42).

Que, debido a la ausencia de la información por parte de la Secretaría de Planeación y teniendo en cuenta que las determinantes ambientales constituyen normas de superior jerarquía en el ordenamiento del territorio de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, se puede deducir que, para la pretensión territorial, los usos establecidos son los relacionados con la protección y conservación de los recursos naturales, toda vez que, el polígono pretendido se encuentra sobrepuesto con el Parque Nacional Natural Amacayacu y la Reserva Forestal de Ley segunda de 1959 de la Amazonia y su zonificación A establecida mediante la Resolución 1277 de 2014.

Que, adicionalmente, mediante el geovisor "Colombia en mapas" se logró realizar la consulta de usos establecidos para la pretensión territorial objeto de ampliación, encontrándose que son usos relacionados a la recuperación ambiental y se indica que es un área de resguardo indígena y que por tanto queda sujeto al cumplimiento del plan de vida del resguardo en atención a la autonomía territorial que poseen las comunidades indígenas.

Que, las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

98

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo, con dos (2) lotes de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

14.1.- Amenazas y riesgos: Que, en relación con el tema de amenazas y riesgos, se realizaron cruces con las capas de Amenaza por Remoción en Masa, a escala 1:100.000 del Servicio Geológico Colombiano (SGC), y de Susceptibilidad a Inundación, a escala 1:500.000 del IDEAM, encontrándose que:

Remoción en masa:

De manera general, el territorio pretendido posee un área con riesgo de amenaza media por remoción en masa de 3028 ha + 0693 m², equivalente a un 16.6% del área total de la pretensión (Folio 252).

Susceptibilidad de inundación:

De manera general, el territorio pretendido posee un área con Susceptibilidad de inundación sobre 841 ha + 1443 m², equivalente a un 4.6% del área total de la pretensión (Folio 251).

Es importante tener en cuenta que las citadas capas son de carácter indicativo debido al nivel de la escala y que, por tanto, no es una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo de manera que se puedan desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

Que, el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: *"Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático"*.

Que, del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

E. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Que, el censo poblacional levantado en el marco de la visita técnica a la comunidad del resguardo Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo (Folios 51 al 145), ubicada en el municipio de Leticia, del departamento de Amazonas, sirvió como insumo para la descripción



"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo, con dos (2) lotes de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

demográfica de la comunidad presentada en el ESJTT (Folios 217 al 219). Esta descripción concluyó que la comunidad indígena del resguardo indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo, está compuesta por ochenta y ocho (88) familias y trescientas cuarenta y cinco (345) personas (Folio 218).

2.- Que la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado No. 20205100187523 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

3.- Que, el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015, en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o la combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1.- Tierra en posesión de los indígenas y área a delimitar

La tenencia de la tierra tanto del área constituida en resguardo como del área en ampliación, es exclusiva de las comunidades que conforman el resguardo indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo, territorio que por sus usos y costumbres es utilizado para el desarrollo de los procesos integrales de la comunidad, especialmente labores de conservación, blindaje territorial del trapezio amazónico, producción, vivienda y reuniones de carácter cultural que consideren trascendentales en su diario vivir. Sobre dicho territorio pretendido la comunidad tiene la posesión, administración y control, promoviendo el mejoramiento de la calidad de vida y el derecho a las generaciones futuras a utilizarle para la satisfacción de sus propias necesidades.

Lo anterior, debido a que, por las características propias del territorio, posee una invaluable riqueza; por los servicios ecosistémicos naturales que este ofrece a la comunidad para el desarrollo de sus prácticas culturales, productivas y religiosas, espacios necesarios para la comunidad debido a su cosmovisión y cosmogonía y en especial la conservación del territorio y el blindaje territorial del mismo.

1.1.- Área formalizada del Resguardo Indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo:

Que, mediante Resolución No. 076 del 09 de diciembre de 1999, expedida por el extinto INCORA, se confirió carácter legal de resguardo en favor de la comunidad indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo con un globo de terreno baldío y una mejora, parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, localizados en jurisdicción del municipio de Leticia, departamento del Amazonas, con un área de **CUATROCIENTAS CINCUENTA Y TRES HECTÁREAS CON MIL OCHOCIENTOS CUARENTA METROS CUADRADOS (453 ha+ 1840 m²)**.

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo, con dos (2) lotes de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

Que, mediante la Resolución No. 023 del 22 de Julio de 2003, expedida por el extinto INCORA, se amplía por primera vez el resguardo indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo, con un terreno baldío de extensión **DE SEISCIENTAS SETENTA Y SEIS HECTÁREAS CON CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (676 ha + 4674 m²)**, que sumadas al área constituida, conforma un área total del resguardo de **MIL CIENTO VEINTINUEVE HECTÁREAS CON SEIS MIL QUINIENTOS CATORCE METROS CUADRADOS (1129 ha + 6514 m²)**, localizado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas, respectivamente, así:

Constitución	453 ha + 1840 m²
Primera Ampliación	676 ha + 4674 m²
Área total del Resguardo Indígena	1129 ha + 6514 m²

1.2.- Área objeto de formalización:

La presente ampliación está conformada por dos (2) lotes de terreno discontinuos, de naturaleza jurídica baldía de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas, con un área total de **DIECIOCHO MIL DOSCIENTAS TREINTA Y SEIS HECTÁREAS CON DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (18236 ha + 2895 m²)**, discriminados así:

Nombre del Lote	Folio de matrícula	Identificación Catastral	Municipio	Área (ha + m²)	Naturaleza del Lote pretendido
Lote 1	N/R	N/R	Leticia	13103 ha + 8326 m²	Baldío de posesión ancestral
Lote 2	N/R	N/R	Leticia	5132 ha + 4569 m²	Baldío de posesión ancestral
Total área objeto de ampliación				18236 ha + 2895 m²	

1.2.1. Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022, dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto a predios rurales en el territorio colombiano, que, sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994. A partir de la mencionada providencia quedó en evidencia que para consolidar dominio privado sobre extensiones rurales se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 05 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo **título traslaticio de dominio** como acto jurídico creador de obligaciones y el **modo** como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma *sine qua non* de perfeccionamiento del derecho.

Ahora bien, el territorio solicitado en ampliación se configura como un territorio indígena en los términos del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 (artículo 2.14.7.1.2.) al ser un territorio poseído de forma regular, permanente e histórica por parte de la comunidad y que constituye el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales. Una vez realizados el análisis jurídico, se evidencia que sobre el territorio sujeto

8

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo, con dos (2) lotes de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

de formalización recaen figuras jurídicas de zonas de reserva forestal que se encuentran destinadas a la formalización de territorios indígenas, como lo estableció el parágrafo 6° del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, que por demás limita la titulación de propiedad individual; lo anterior como reconocimiento estatal de la ocupación ancestral realizada, siendo concordante con las disposiciones establecidas en el Convenio 169 de la OIT, ratificado mediante la Ley 21 de 1991.

En el ejercicio de análisis y de conformidad con la información topográfica recolectada con los datos tomados bajo los métodos indirectos y colaborativos de acuerdo con el Decreto DANE 148 de 2020 y la Resolución IGAC 1040 de 2023 modificada parcialmente por la Resolución IGAC 746 de 2024, debido a las amplias extensiones en las áreas pretendidas y por la dificultad en el acceso, al tratarse de zonas selváticas de baja densidad poblacional, se estableció que la pretensión territorial corresponde a dos (2) lotes de terreno baldíos ubicados en el área rural del municipio de Leticia, departamento del Amazonas, situado en su totalidad en zona de Ley 2a de 1959, que se encuentra colindante con territorios indígenas ya formalizados, obedeciendo a la ancestralidad de la zona y además, poseído ancestralmente por la comunidad indígena beneficiaria en ejercicio de verificación de la autoridad de tierras.

De igual forma, se identificó una sobreposición cartográfica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 400-1038, correspondiente al Parque Nacional Natural Amacayacú, es importante aclarar, que en consonancia con el artículo No. 2.2.6.16.7 del Decreto No. 1069 de 2015, que refiere a los predios baldíos al interior del sistema de parques nacionales naturales, la norma señala que plenamente identificados los mismos por la autoridad de tierras de la Nación (ANT), conforme a las competencias establecidas en el Decreto 2363 de 2015, no existe limitación ni restricción para adelantar el procedimiento de formalización, toda vez que la apertura del folio de matrícula inmobiliaria No. 400-1038 no transfiere derecho real de dominio a favor del Parque Nacional Natural Amacuyá, sino que cumple efectos de publicidad conforme lo establece la norma.

Lo anterior, sumado al expreso reconocimiento que dentro del CONPES 4021 de 2020 se hace al valor que los procesos de constitución y ampliación de resguardos indígenas prestan a la conservación del sistema de Parques Nacionales Naturales, y a la igualmente explícita compatibilización que por virtud del artículo 2.2.2.1.9.2. del Decreto 1076 de 2015 existe entre esa área SINAP y el territorio colectivo indígena, llevan a afirmar que el traslape referido no constituye restricción alguna para la adelantar el procedimiento de formalización a favor del resguardo indígena de Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo.

Adicionalmente, la Subdirección de Asuntos Étnicos mediante radicado No. 202551000084951 del 20 de febrero de 2025, solicitó información sobre antecedentes catastrales en el área pretendida en el marco del procedimiento de ampliación del Resguardo Indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo al IGAC, en razón a ello, mediante radicado No. 2605DTCAQ-2025-00890 del 09 de abril de 2025, el IGAC indica que una vez consultada la base en el Sistema Nacional Catastral SNC, por nombre del resguardo y localizada la información gráfica del Resguardo indígena en la base catastral gráfica GDB 30-12-2024 "El Polígono del Resguardo Indígena de Puerto Triunfo, ubicado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas, no se encuentra inscrito en la base de datos" (Folio 154).

Finalmente, en análisis hecho mediante la metodología de barrido de la zona, se pudo identificar que los títulos originarios de propiedad que han generado información catastral y registral han sido expedidos exclusivamente para la formalización de territorios indígenas, sin encontrar derechos reales de dominio de terceros.

1.2.2. Análisis del territorio formalizado del Resguardo Indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo:

R

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo, con dos (2) lotes de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

Que, mediante Resolución No. 076 del 09 de diciembre de 1999, expedida por el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA, se constituyó con el carácter legal de resguardo en favor de las comunidades indígenas del pueblo Ticuna y Cocama el Resguardo Indígena de Puerto Triunfo, ubicado en jurisdicción del municipio de Leticia, departamento de Amazonas. Posteriormente, el resguardo indígena referido ha adelantado procedimiento de primera ampliación mediante Resolución 023 del 22 de julio de 2003, expedida por el INCORA; por lo cual, el área formalizada del resguardo indígena es **MIL CIENTO**

VEINTINUEVE HECTÁREAS CON SEIS MIL QUINIENTOS CATORCE METROS CUADRADOS (1129 Ha + 6514 m²).

1.3.- Área total del resguardo indígena ampliado:

El área formalizada del Resguardo Indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo, corresponde a **MIL CIENTO VEINTINUEVE HECTÁREAS CON SEIS MIL QUINIENTOS CATORCE METROS CUADRADOS (1129 Ha + 6514 m²)**, que sumados con el área de la segunda ampliación correspondiente al Lote 1 y Lote 2 de **DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS HECTÁREAS CON DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (18236 ha + 2895 m²)**, que corresponde a dos lotes de terreno discontinuos, se obtendría la extensión **DIECINUEVE MIL TRESCIENTAS SESENTA Y CINCO HECTÁREAS CON NUEVE MIL CUATROCIENTOS NUEVE METROS CUADRADOS (19365 ha + 9409 m²)**, así:

Ítem	Área
Área formalizada (Resolución No. 076 de 1999 y Resolución No. 023 de 2003)	1129 ha + 6514 m²
Área de segunda ampliación (Lote 1 y Lote 2)	18236 ha + 2895 m²
Área total del resguardo	19365 ha + 9409 m²

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena:

2.1.- Que, la ampliación del territorio se realiza con dos (2) lotes de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas, sin presencia de colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni de comunidades negras dentro del área pretendida.

2.2.- Que, los lotes de terreno con los que se ampliará por segunda vez el resguardo indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo se encuentran debidamente delimitados en la redacción técnica de linderos, cuya área se consolidó en el plano No. ACCTI024910012183 de mayo de 2025.

2.3.- Que, cotejado el plano No. ACCTI024910012183 de mayo de 2025, en el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas, expectativas de protección ancestral del que trata el Decreto 2333 de 2014 o títulos colectivos de comunidades negras.

2.4.- Que, la tenencia y distribución de la tierra en el resguardo indígena está sujeta al ejercicio del gobierno propio, la cual deberá ser equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, contribuyendo al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo, con dos (2) lotes de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

3.- Configuración espacial del resguardo indígena formalizado y ampliado:

Que, la configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada por dos (2) globos de terreno discontinuos, identificados de la siguiente manera, acorde con el plano No. ACCTI024910012183 de mayo de 2025:

GLOBOS

GLOBO	DESCRIPCIÓN	NATURALEZA JURÍDICA	FMI	ÁREA DEL LEVANTAMIENTO
GLOBO 1	Territorio formalizado	Territorio Colectivo	400-5405	1129 ha + 6514 m²
	Lote 2 (Segunda ampliación)	Baldío de posesión ancestral	N/R	5132 ha + 4569 m²
GLOBO 2	Lote 1 (Segunda ampliación)	Baldío de posesión ancestral	N/R	13103 ha + 8326 m²
				19365 ha + 9409 m²

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- Que, el artículo 58 de la Constitución Política le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esto es, tanto una función social y una función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece la función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que, el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015 señala que: *"La función social de la propiedad de los resguardos está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad"*.

3.- Que, conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1, 2.14.7.2.2. y 2.14.7.2.3 del decreto 1071 de 2015, identificó lo siguiente (Folio 226):

[Handwritten signature]

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo, con dos (2) lotes de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área		
Territorio pretendido: 18236 ha + 2895 m²					
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	Porcentaje de ocupación / área pretendida (%)	
Áreas de explotación por unidad productiva	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	
Áreas de manejo ambiental o ecológico	Bosques, fuentes hídricas.	Conservación y manejo ambiental.	18236 ha + 2895 m²	100 % Aprox	
Áreas Comunales	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	
Áreas de uso cultural o sagradas	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	

- 4.- Que, durante la visita a la comunidad realizada del 20 al 23 de marzo de 2025, se verificó, de acuerdo con la cartografía social y lo informado por las autoridades de la comunidad, que el territorio solicitado por los indígenas para la ampliación del resguardo Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo, cumple con la función social de la propiedad y ayuda a la pervivencia de las ochenta y ocho familias (88) familias y trescientas cuarenta y cinco (345) personas que hacen parte de la comunidad. La comunidad del resguardo indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo, informó que en la pretensión territorial existen zonas de conservación que representan espacios sagrados fundamentales para la tradición cultural Ticuna y Cocama (Folio 229).
- 5.- Que, se constató que las familias que conforman esta comunidad conviven de manera armónica dentro del resguardo, haciendo un uso adecuado y aprovechamiento tanto del área formalizada como de la pretensión territorial para la ampliación, lo cual garantiza la continuidad de esta comunidad, permitiendo de esta manera materializar el acceso a la tierra, la pervivencia de sus tradiciones y ejercer un gobierno propio como pueblo indígena, al tiempo que favorece la conservación de los recursos naturales que hacen parte del territorio (Folio 229).
- 6.- Que, el ordenamiento y administración del territorio se ha encaminado para que la mayor parte de las familias que componen la comunidad tengan acceso a los recursos que este les brinda, además del cuidado de las áreas de conservación. De esta manera, el manejo del territorio es integral e incluyente con todos los integrantes de la comunidad, privilegiando la vida colectiva sobre la individual, al tiempo que conserva y preserva el territorio, tanto en cuidado como en defensa de los diferentes ecosistemas presentes. (Folio 229).
- 7.- Que, la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas, según sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos solo predicables para la población campesina, según la normatividad vigente.

F. FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo, con dos (2) lotes de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, le da a la propiedad un carácter especial a partir de un a doble función subyacente, esta es, tanto la función social, como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano.

2. Que mediante oficio con radicado interno FEP 06 de 2025 del abril de 2025, el director de la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y del SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Concepto Técnico FEP-06-2025, en el cual se conceptuó lo siguiente (Folios 180 al 198):

"(...) En consecuencia de lo expuesto a lo largo del presente documento, y una vez analizada la relación entre las prácticas tradicionales de la comunidad indígena del Resguardo Indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo y la conservación de recursos naturales de la zona, así como la necesidad de consolidación del territorio para los pueblos que allí conviven que asegure la pervivencia física y cultural de los mismos, la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, CERTIFICA el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad en el marco del proceso de ampliación del Resguardo Indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Leticia, departamento de Amazonas. (...)"
(Folio 198)

3.- Que, en virtud de lo anterior, a continuación, se presentan las conclusiones y recomendaciones acogidas en el Concepto Técnico de la Función Ecológica de la Propiedad FEP 06-2025 de fecha abril del 2025, emitida por la Dirección General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

"(...) Luego de la información recolectada a partir de la visita técnica y las entrevistas con las autoridades del Resguardo Indígena Tikuna y Cocama de Puerto Triunfo, se considera que la ampliación del resguardo indígena es una necesidad para las familias que allí habitan, ya que garantizaría el buen vivir de la comunidad a través de sus prácticas tradicionales basadas en la conservación y preservación de la fauna, la flora, y los distintos ecosistemas que allí conviven como la selva y los ríos, pudiendo obtener de ellos la caza y la pesca como lo ha sido tradicionalmente por muchas generaciones, a través de los ejercicios internos realizados por la comunidad.

Las comunidad que conforman el Resguardo Indígena Tikuna y Cocama de Puerto Triunfo hace un uso tradicional del predio objeto de ampliación conforme a su cosmovisión, sin embargo, requieren de tierra para lograr un mayor sustento, así como mejores espacios de vida que les permita conectarse con la naturaleza, siendo la pretensión territorial para la ampliación del resguardo un área estratégica por las características ambientales y culturales, de tal manera que las personas pueden realizar sus prácticas tradicionales, evitando así procesos de migración de sus integrantes por el hacinamiento y falta de espacios para el desarrollo de sus actividades productivas , culturales y sociales.

Desde lo biológico, la información expuesta en este documento ha hecho evidente el valor de la biodiversidad que habita el territorio actual del resguardo y la zona de la expectativa de ampliación. La disponibilidad de áreas de manejo ambiental y ecológico como bosques, y fuentes hídricas con las que cuentan los predios de la pretensión son fundamentales para el mantenimiento de las prácticas tradicionales.

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo, con dos (2) lotes de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

En los bosques, fuentes hídricas y el territorio en general, se encuentran parte de los sitios sagrados.

La formalización de la pretensión territorial del resguardo indígena es fundamental para garantizar la conservación de los ecosistemas presentes, pues en la proyección de la comunidad, se encuentra la conservación y preservación de las coberturas vegetales y fuentes hídricas, así como lograr un desarrollo de seguridad alimentaria y de subsistencia, siendo esta pretensión fundamental por el aprovechamiento de recursos esenciales para la continuidad de sus costumbres y prácticas ancestrales.

Los habitantes del resguardo con la ampliación del área del territorio adquieren un mayor compromiso con el ambiente y con la población en sí misma, de manera que se hace importante la continuidad en la ejecución de los proyectos productivos sostenibles en el resguardo, con el fin de garantizar el autoabastecimiento de la población actual y de sus futuras generaciones, así como de programas y proyectos de conservación y protección del área de ampliación. De igual forma, las acciones del Estado deben orientarse a emprender acciones que mitiguen los efectos adversos sobre ecosistemas estratégicos, producto de la colonización.

Las acciones desarrolladas por el resguardo indígena en el territorio deberán corresponder con los usos y manejos técnicos y legales del suelo definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes, con el fin de minimizar los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos.

Las acciones desarrolladas por el resguardo indígena en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes, con el fin de minimizar los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos.

Se recomienda a la comunidad indígena que las prácticas de producción tradicionales se desarrollen bajo criterios de sostenibilidad de acuerdo con sus usos y costumbres, garantizando la conservación de los recursos naturales en articulación con las directrices establecidas en la jurisdicción de la CORPOAMAZONÍA y el uso en el predio pretendido. Igualmente, se recomienda a la comunidad del resguardo indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo trabajar de manera articulada con la CORPOAMAZONÍA y demás entidades locales como la Alcaldía municipal de Leticia (Amazonas), entre otras, en las actividades orientadas a la conservación de los componentes ecológicos del territorio, así como solicitar capacitaciones para la implementación de buenas prácticas de desarrollo sostenible sobre este.

Debido a las características ecosistémicas y la topografía del territorio objeto de formalización, se recomienda la articulación entre la comunidad del Resguardo Indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo y la entidad ambiental competente (CORPOAMAZONÍA), para diseñar y proyectar políticas especiales de conservación de su territorio, entre ellas la construcción de formas participativas de una zonificación que favorezca la preservación de la cultura y tradición indígena a través de la conservación de los espacios de vida en el predio pretendido.

Al presentarse traslape de la expectativa de ampliación con la reserva forestal de la ley 2 en la zona A, la cual se establece para el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, igualmente, con el área del PNN Amacayacu, fortalecer mecanismos de

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo, con dos (2) lotes de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

coordinación y articulación entre las autoridades indígenas con la Unidad de Parques nacionales Naturales, por ello se recomienda a la comunidad y autoridades respetar los usos y manejos establecidos para este tipo de zonificación con el fin de garantizar la sostenibilidad de los procesos ecológicos de la región, conservar y preservar la diversidad biológica y asegurar la oferta de servicios ecosistémicos. (...)" (Folios 197 y 198).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Ampliar el Resguardo Indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo por segunda vez con dos (2) lotes de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas, con un área de **DIECIOCHO MIL DOS-CIENTAS TREINTA Y SEIS HECTÁREAS CON DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (18236 ha + 2895 m²).**

PARÁGRAFO PRIMERO: El resguardo indígena ya formalizado y ampliado, comprenderá un área total de **DIECINUEVE MIL TRESCIENTAS SESENTA Y CINCO HECTÁREAS CON NUEVE MIL CUATROCIENTOS NUEVE METROS CUADRADOS (19365 ha + 9409m²)**, tal y como fue espacializado en el plano No. ACCTI024910012183 de mayo de 2025.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente ampliación del Resguardo Indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo, por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada, conforme a la Ley 160 de 1994.

PARÁGRAFO TERCERO: El área objeto de ampliación del resguardo indígena excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, y que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía "CORPOAMAZONÍA".

PARÁGRAFO CUARTO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la ampliación del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de la Resolución No. 076 del 09 de diciembre de 1999 y Resolución 023 del 22 de julio de 2003, proferidas por el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Naturaleza jurídica del resguardo ampliado. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, los dos (2) lotes de terreno baldío de posesión ancestral que por el presente Acuerdo se amplían por segunda vez como resguardo indígena, son inalienables, imprescriptibles, inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que conforman el resguardo.

Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se amplía.

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo, con dos (2) lotes de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

La ocupación y los trabajos y/o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieren o realizaren dentro del resguardo ampliado personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

ARTÍCULO TERCERO: Manejo y administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena ampliado mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional conforme a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

La administración y el manejo de las tierras ampliadas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1980 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO: Distribución y asignación de tierras. De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO: Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el resguardo ampliado mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo ampliado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se amplían como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, tampoco, el cauce permanente de ríos y lagos, los cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con el artículo 80 y 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, así como con el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único reglamentario 1071 de 2015 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, que establece lo siguiente: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo"*; se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan; el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo, con dos (2) lotes de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

trámite técnico y/o administrativo a que haya lugar, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s **coincida** con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Función social y ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras ampliadas con el carácter legal de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme con los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993; por lo tanto, la comunidad promoverá la elaboración de un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo indígena que por el presente acto administrativo se amplía, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente"*.

ARTÍCULO OCTAVO: Incumplimiento de la función social y ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO: Publicación, notificación y recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento

98

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo, con dos (2) lotes de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y, contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
En firme el presente Acuerdo, se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, departamento del Amazonas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 proceder de la siguiente forma:

1. **APERTURAR** un folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al Lote 1 y Lote 2 con los que se amplía el resguardo indígena e **INSCRIBIR** este proveído, con el código registral 01002, los cuales deberán figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo y, deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos, así:

Lotw	Naturaleza jurídica	FMI	Área
Lote 1	Baldío de posesión ancestral	NR	13103 ha + 8326 m²
Lote 2	Baldío de posesión ancestral	NR	5132 ha + 4569 m²
Total área			18236 ha + 2895 m²

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS DEL ÁREA PRETENDIDA DEL RESGUARDO INDÍGENA TICUNA Y COCAMA DE PUERTO TRIUNFO

LOTE 1

ÁREA PRETENDIDA

ÁREA TOTAL: 13103 ha + 8326 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 1 de coordenadas planas N= 135130.27 m, E= 1127988.04 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la pretensión de Ampliación del Resguardo Indígena Titanho Nijaamu - La Libertad y el Resguardo Indígena Tikuna de los ríos Cotuhe y Putumayo.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 1 se sigue en dirección sureste, colindando con el Resguardo Indígena Tikuna de los ríos Cotuhe y Putumayo, en una distancia acumulada de 9238.84 en línea quebrada, pasando por el punto número 2 de coordenadas planas N= 132816.48 m, E= 1129981.39 m, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N= 132166.34 m, E= 1134975.28 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Tikuna de los ríos Cotuhe y Putumayo y el Resguardo Indígena UITIBOC.

ESTE: Del punto número 3 se sigue en dirección sureste, colindando con el Resguardo Indígena UITIBOC, en una distancia de 1443.38 m en línea quebrada, pasando por el punto

[Handwritten signature]

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo, con dos (2) lotes de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

número 4 de coordenadas planas N= 131884.26 m, E= 1135475.04 m, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N= 131017.62 m, E= 1135521.70 m.

Del punto número 5 se sigue en dirección suroeste, colindando con el Resguardo Indígena UITIBOC, en una distancia acumulada de 6239.10 m en línea quebrada, pasando por los puntos número 6 de coordenadas planas N= 130277.81 m, E= 1135326.48 m, número 7 de coordenadas planas N= 129545.68 m, E= 1135036.84 m y número 8 de coordenadas planas N= 129090.94 m, E= 1131757.46 m, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N= 128655.77 m, E= 1130452.49 m.

Del punto número 9 se sigue en dirección oeste, colindando con el Resguardo Indígena UITIBOC, en una distancia de 1644.23 m en línea recta, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N= 128628.98 m, E= 1128808.47 m.

Del punto número 10 se sigue en dirección noroeste, colindando con el Resguardo Indígena UITIBOC, en una distancia de 1998.33 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N= 129175.91 m, E= 1126888.02 m.

Del punto número 11 se sigue en dirección sureste, colindando con el Resguardo Indígena UITIBOC, en una distancia acumulada de 4984.86 m en línea quebrada, pasando por los puntos número 12 de coordenadas planas N= 128358.54 m, E= 1127267.19 m, número 13 de coordenadas planas N= 126817.05 m, E= 1127427.50 m y número 14 de coordenadas planas N= 125093.47 m, E= 1127606.24 m, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N= 124528.15 m, E= 1127993.44 m.

Del punto número 15 se sigue en dirección suroeste, colindando con el Resguardo Indígena UITIBOC, en una distancia de 3459.86 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N= 122002.31 m, E= 1126091.18 m.

Del punto número 16 se sigue en dirección sur, colindando con el Resguardo Indígena UITIBOC, en una distancia de 945.35 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N= 121063.79 m, E= 1126061.56 m.

Del punto número 17 se sigue en dirección sureste, colindando con el Resguardo Indígena UITIBOC, en una distancia de 1581.70 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N= 120275.17 m, E= 1127310.84 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena UITIBOC y la pretensión Ampliación del Resguardo Indígena Santa Sofia y el Progreso.

Del punto número 18 se sigue en dirección suroeste, colindando con la pretensión Ampliación del Resguardo Indígena Santa Sofia y el Progreso, en una distancia acumulada de 25076.01 m en línea quebrada, pasando por los puntos número 19 de coordenadas planas N= 114830.53 m, E= 1125802.01 m, número 20 de coordenadas planas N= 108351.42 m, E= 1123992.91 m y número 21 de coordenadas planas N= 102330.81 m, E= 1122317.19 m, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N= 96096.70 m, E= 1120663.81 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la pretensión Ampliación del Resguardo Indígena Santa Sofia y el Progreso y el Resguardo Indígena Titanho Nijaamu - La Libertad.

SUR: Del punto número 22 se sigue en dirección oeste, colindando con el Resguardo Indígena Titanho Nijaamu - La Libertad siguiendo la sinuosidad del río Purite, en una distancia de 5912.80 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 83 de coordenadas planas N= 95921.33 m, E= 1117199.48 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Resguardo Indígena Titanho Nijaamu - La Libertad y la Pretensión de Ampliación del Resguardo Indígena Titanho Nijaamu - La Libertad.

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo, con dos (2) lotes de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

OESTE: Del punto número 83 se sigue en dirección noreste, colindando con la Pretensión de Ampliación del Resguardo Indígena Titanho Nijaamu - La Libertad, en una distancia acumulada de 40666.75 m en línea quebrada, pasando por los puntos número 84 de coordenadas planas N= 102675.85 m, E= 1118973.36 m, número 85 de coordenadas planas N= 108673.26 m, E= 1120633.67 m, número 86 de coordenadas planas N= 115256.62 m, E= 1122463.68 m, número 87 de coordenadas planas N= 121918.62 m, E= 1124315.54 m y número 88 de coordenadas planas N= 129362.50 m, E= 1126384.75 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

LOTE 2

ÁREA PRETENDIDA

ÁREA TOTAL: 5132 + 4569 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 23 de coordenadas planas N= 96168.88 m, E= 1121550.55 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Titanho Nijaamu - La Libertad y la pretensión Ampliación del Resguardo Indígena Santa Sofia y El Progreso.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 23 se sigue en dirección sureste, colindando con la pretensión Ampliación del Resguardo Indígena Santa Sofia y El Progreso, en una distancia de 2080.63 m, en línea quebrada siguiendo la sinuosidad del río Purite, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N= 95842.82 m, E= 1122298.62 m.

ESTE: Del punto número 24 se sigue en dirección suroeste, colindando con la pretensión Ampliación del Resguardo Indígena Santa Sofia y El Progreso, en una distancia acumulada de 44539.23 m en línea quebrada, pasando por los puntos número 25 de coordenadas planas N= 81837.83 m, E= 1119174.61 m, número 26 de coordenadas planas N= 66598.96 m, E= 1116188.76 m, número 27 de coordenadas planas N= 62725.95 m, E= 1111613.48 m y número 28 de coordenadas planas N= 58795.84 m, E= 1111513.23 m, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N= 54124.04 m, E= 1110741.11 m.

SUR: Del punto número 29 se sigue en dirección oeste, colindando con la pretensión Ampliación del Resguardo Indígena Santa Sofia y El Progreso, en una distancia de 561.41 m en línea recta, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N= 54122.73 m, E= 1110179.70 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la pretensión de Ampliación Resguardo Indígena Santa Sofia y el Progreso y el Resguardo Indígena Santa Sofia y el Progreso.

Del punto número 30 se sigue en dirección noroeste, colindando con el Resguardo Indígena Santa Sofia y el Progreso, en una distancia de 677.53 m en línea recta, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N= 54567.51 m, E= 1109668.60 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Santa Sofia y el Progreso y el Resguardo Indígena Ticuna, Cocama de Puerto Triunfo.

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo, con dos (2) lotes de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

Del punto número 31 se sigue en dirección noreste, colindando con el Resguardo Indígena Ticuna, Cocama de Puerto Triunfo, en una distancia de 162.01 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 89 de coordenadas planas N= 54624.68 m, E= 1109811.67 m.

Del punto número 89 se sigue en dirección noroeste, colindando con el Resguardo Indígena Ticuna, Cocama de Puerto Triunfo, en una distancia de 2105.78 m en línea recta, hasta encontrar el punto número 74 de coordenadas planas N= 56568.86 m, E= 1109020.76 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Ticuna, Cocama de Puerto Triunfo y el predio baldío de la Nación.

Del punto número 74 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio baldío de la Nación, en una distancia de 620.19 m en línea recta, hasta encontrar el punto número 75 de coordenadas planas N= 57159.75 m, E= 1108832.38 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio baldío de la Nación y el Resguardo Indígena Titanho Nijaamu - La Libertad.

OESTE: Del punto número 75 se sigue en dirección noreste, colindando con el Resguardo Indígena Titanho Nijaamu - La Libertad, en una distancia de 2636.56 m en línea recta, hasta encontrar el punto número 76 de coordenadas planas N= 58703.10 m, E= 1110970.01 m.

Del punto número 76 se sigue en dirección norte, colindando con el Resguardo Indígena Titanho Nijaamu - La Libertad, en una distancia de 835.09 m en línea recta, hasta encontrar el punto número 77 de coordenadas planas N= 59538.19 m, E= 1110967.50 m.

Del punto número 77 se sigue en dirección noroeste, colindando con el Resguardo Indígena Titanho Nijaamu - La Libertad, en una distancia de 1995.31 m en línea recta, hasta encontrar el punto número 78 de coordenadas planas N= 61507.57 m, E= 1110647.36 m.

Del punto número 78 se sigue en dirección noreste, colindando con el Resguardo Indígena Titanho Nijaamu - La Libertad, en una distancia de 353.71 m en línea recta, hasta encontrar el punto número 79 de coordenadas planas N= 61649.51 m, E= 1110971.34 m.

Del punto número 79 se sigue en dirección norte, colindando con el Resguardo Indígena Titanho Nijaamu - La Libertad, en una distancia de 4043.34 m en línea recta, hasta encontrar el punto número 80 de coordenadas planas N= 65691.09 m, E= 1111090.53 m.

Del punto número 80 se sigue en dirección noreste, colindando con el Resguardo Indígena Titanho Nijaamu - La Libertad, en una distancia acumulada de 34668.76 m en línea quebrada, pasando por los puntos número 81 de coordenadas planas N= 66597.24 m, E= 1115422.37 m y número 82 de coordenadas planas N= 83154.52 m, E= 1118033.50 m, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

2. ENGLOBAR los predios de la presente ampliación de la siguiente manera:

PREDIO	NATURALEZA JURÍDICA	FMI	ÁREA
Resguardo Indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo	Territorio Colectivo	400-5405	1129 Ha + 6514 m ²
Lote 2	Baldío de posesión ancestral	N/R	5132 Ha + 4569 m ²
ÁREA TOTAL			6262 Ha + 1083 m ²

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo, con dos (2) lotes de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

GLOBO 1 - RESGUARDO INDÍGENA TICUNA Y COCAMA DE PUERTO TRIUNFO Y LOTE 2 SEGUNDA AMPLIACIÓN

DEPARTAMENTO:	91 - Amazonas
MUNICIPIO:	91001 - Leticia
VEREDA:	Sin información
PREDIO:	Ri Puerto Triunfo Lote 2
MATRICULA INMOBILIARIA:	400-5405 N/R
NÚMERO CATASTRAL:	
91001000000000000010287000000000	
CÓDIGO NUPRE:	No registra
GRUPO ÉTNICO:	No Registro
PUEBLO / RESGUARDO / COMUNIDAD:	Indígena
Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo	Resguardo Indígena
CÓDIGO PROYECTO:	No Registra
CÓDIGO DEL PREDIO:	No Registra
ÁREA TOTAL:	6262 ha + 1083 m²
DATUM DE REFERENCIA:	MAGNA-SIRGAS
PROYECCIÓN:	TRASVERSA DE
MERCATOR	
ORIGEN:	MAGNA Colombia Este
LATITUD:	04°35'46.3215" N
LONGITUD:	71°04'39.0285" W
FALSO NORTE:	1000000 m
FALSO ESTE:	1000000 m

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS DEL GLOBO 1 - RESGUARDO INDÍGENA TICUNA Y COCAMA DE PUERTO TRIUNFO Y LOTE 2 SEGUNDA AMPLIACIÓN

ÁREA TOTAL: 6262 ha + 1083 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 23 de coordenadas planas N= 96168.88 m, E= 1121550.55 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Titanho Nijaamu - La Libertad y la pretensión Ampliación del Resguardo Indígena Santa Sofia y El Progreso.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 23 se sigue en dirección sureste, colindando con la pretensión Ampliación del Resguardo Indígena Santa Sofia y El Progreso, en una distancia de 2080.63 m, en línea quebrada siguiendo la sinuosidad del río Purite, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N= 95842.82 m, E= 1122298.62 m.

ESTE: Del punto número 24 se sigue en dirección suroeste, colindando con la pretensión Ampliación del Resguardo Indígena Santa Sofia y El Progreso, en una distancia acumulada de 44539.23 m en línea quebrada, pasando por los puntos número 25 de coordenadas planas N= 81837.83 m, E= 1119174.61 m, número 26 de coordenadas planas N= 66598.96

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo, con dos (2) lotes de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

m, E= 1116188.76 m, número 27 de coordenadas planas N= 62725.95 m, E= 1111613.48 m y número 28 de coordenadas planas N= 58795.84 m, E= 1111513.23 m, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N= 54124.04 m, E= 1110741.11 m.

Del punto número 29 se sigue en dirección oeste, colindando con la pretensión Ampliación del Resguardo Indígena Santa Sofia y El Progreso, en una distancia de 561.41 m en línea recta, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N= 54122.73 m, E= 1110179.70 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la pretensión de Ampliación Resguardo Indígena Santa Sofia y el Progreso y el Resguardo Indígena Santa Sofia y el Progreso.

SUR: Del punto número 30 se sigue en dirección noroeste, colindando con el Resguardo Indígena Santa Sofia y el Progreso, en una distancia de 677.53 m en línea recta, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N= 54567.51 m, E= 1109668.60 m.

Del punto número 31 se sigue en dirección suroeste, colindando con el Resguardo Indígena Santa Sofia y el Progreso, en una distancia de 63.34 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas N= 54555.97 m, E= 1109607.77 m.

Del punto número 32 se sigue en dirección noroeste, colindando con el Resguardo Indígena Santa Sofia y el Progreso, en una distancia acumulada de 441.47 m en línea quebrada, pasando por el punto número 33 de coordenadas planas N= 54703.34 m, E= 1109490.47 m, hasta encontrar el punto número 34 de coordenadas planas N= 54815.49 m, E= 1109264.21 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Resguardo Indígena Santa Sofia y el Progreso y el predio del señor Jaime Forero.

Del punto número 34 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio del señor Jaime Forero, en una distancia acumulada de 1009.38 m en línea quebrada, pasando por el punto número 35 de coordenadas planas N= 55064.97 m, E= 1108823.69 m, hasta encontrar el punto número 36 de coordenadas planas N= 55202.56 m, E= 1108341.44 m.

Del punto número 36 se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio del señor Jaime Forero, en una distancia acumulada de 3058.07 m en línea quebrada, pasando por el punto número 37 de coordenadas planas N= 55087.73 m, E= 1107594.08 m, número 38 de coordenadas planas N= 54268.57 m, E= 1106345.95 m, número 39 de coordenadas planas N= 53873.17 m, E= 1105962.44 m y número 40 de coordenadas planas N= 53854.41 m, E= 1105907.62 m, hasta encontrar el punto número 41 de coordenadas planas N= 53804.49 m, E= 1105717.65 m.

Del punto número 41 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio del señor Jaime Forero, en una distancia acumulada de 970.05 m en línea quebrada, pasando por el punto número 42 de coordenadas planas N= 54064.57 m, E= 1105443.70 m, hasta encontrar el punto número 43 de coordenadas planas N= 54201.02 m, E= 1104887.74 m.

Del punto número 43 se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio del señor Jaime Forero, en una distancia de 723.54 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 44 de coordenadas planas N= 53888.24 m, E= 1104244.42 m.

Del punto número 44 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio del señor Jaime Forero, en una distancia acumulada de 1366.57 m en línea quebrada, pasando por el punto número 45 de coordenadas planas N= 54116.45 m, E= 1103336.38 m, hasta encontrar el punto número 46 de coordenadas planas N= 54456.61 m, E= 1103114.14 m.

Del punto número 46 se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio del señor Jaime Forero, en una distancia acumulada de 468.14 m en línea quebrada, pasando por el

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo, con dos (2) lotes de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

punto número 47 de coordenadas planas N= 54383.76 m, E= 1102961.57 m, hasta encontrar el punto número 48 de coordenadas planas N= 54275.10 m, E= 1102694.51 m.

Del punto número 48 se sigue en dirección oeste, colindando con el predio del señor Jaime Forero, en una distancia de 105.12 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 49 de coordenadas planas N= 54267.69 m, E= 1102589.92 m.

Del punto número 49 se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio del señor Jaime Forero, en una distancia de 62.56 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 50 de coordenadas planas N= 54212.84 m, E= 1102561.34 m.

Del punto número 50 se sigue en dirección oeste, colindando con el predio del señor Jaime Forero, en una distancia de 288.60 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 51 de coordenadas planas N= 54202.08 m, E= 1102274.18 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Jaime Forero y el predio del señor Toribio Sinaragua.

Del punto número 51 se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio del señor Toribio Sinaragua, en una distancia de 257.00 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 52 de coordenadas planas N= 54062.83 m, E= 1102058.90 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Toribio Sinaragua y el predio del señor Jaime Forero.

Del punto número 52 se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio del señor Jaime Forero, en una distancia acumulada de 760.23 m en línea quebrada, pasando por el punto número 53 de coordenadas planas N= 53838.19 m, E= 1101655.23 m, hasta encontrar el punto número 54 de coordenadas planas N= 53771.33 m, E= 1101371.77 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Jaime Forero y el predio del señor Augusto Sangama.

Del punto número 54 se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio del señor Augusto Sangama, en una distancia de 90.45 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 55 de coordenadas planas N= 53746.99 m, E= 1101284.81 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Augusto Sangama y la margen derecha, aguas arriba del Río Amazonas.

OESTE: Del punto número 55 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la margen derecha, aguas arriba siguiendo la sinuosidad del Río Amazonas, en una distancia acumulada de 733.47 m en línea quebrada, pasando por el punto número 56 de coordenadas planas N= 54095.89 m, E= 1101164.87 m, hasta encontrar el punto número 57 de coordenadas planas N= 54416.04 m, E= 1100992.71 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha, aguas arriba del Río Amazonas y la margen derecha, aguas arriba de la Quebrada El Paraná.

Del punto número 57 se sigue en dirección noreste, colindando con la margen derecha, aguas arriba siguiendo la sinuosidad de la Quebrada El Paraná, en una distancia acumulada de 679.43 m en línea quebrada, pasando por los puntos número 58 de coordenadas planas N= 54546.92 m, E= 1101216.59 m y el punto número 59 de coordenadas planas N= 54673.21 m, E= 1101236.83 m, hasta encontrar el punto número 60 de coordenadas planas N= 54769.52 m, E= 1101444.44 m.

Del punto número 60 se sigue en dirección sur, colindando con la margen derecha, aguas arriba siguiendo la sinuosidad de la Quebrada El Paraná, en una distancia de 157.68 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 61 de coordenadas planas N= 54634.41 m, E= 1101473.37 m.

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo, con dos (2) lotes de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

Del punto número 61 se sigue en dirección noreste, colindando con la margen derecha, aguas arriba siguiendo la sinuosidad de la Quebrada El Paraná, en una distancia acumulada de 677.93 m en línea quebrada, pasando por el punto número 62 de coordenadas planas N= 54712.02 m, E= 1101830.38 m, hasta encontrar el punto número 63 de coordenadas planas N= 54930.03 m, E= 1101867.07 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha, aguas arriba de la Quebrada El Paraná y el predio del señor José Saldaña.

Del punto número 63 se sigue en dirección sureste, colindando con el predio del señor José Saldaña, en una distancia de 808.10 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 64 de coordenadas planas N= 54743.41 m, E= 1102640.01 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor José Saldaña y el predio del señor Jussara Cruz.

Del punto número 64 se sigue en dirección sureste, colindando con el predio del señor Jussara Cruz, en una distancia de 597.22 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 65 de coordenadas planas N= 54519.40 m, E= 1103164.94 m.

Del punto número 65 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio del señor Jussara Cruz, en una distancia de 567.69 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 66 de coordenadas planas N= 54985.60 m, E= 1103458.10 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Jussara Cruz y la margen derecha, aguas arriba de la Quebrada El Paraná.

Del punto número 66 se sigue en dirección noreste, colindando con la margen derecha, aguas arriba siguiendo la sinuosidad de la Quebrada El Paraná, en una distancia acumulada de 1510.24 m en línea quebrada, pasando por los puntos número 67 de coordenadas planas N= 55239.95 m, E= 1103742.27 m, número 68 de coordenadas planas N= 55322.32 m, E= 1103954.99 m y número 69 de coordenadas planas N= 55626.95 m, E= 1103984.10 m, hasta encontrar el punto número 70 de coordenadas planas N= 55963.32 m, E= 1104307.59 m.

Del punto número 70 se sigue en dirección sureste, colindando con la margen derecha, aguas arriba siguiendo la sinuosidad de la Quebrada El Paraná, en una distancia de 941.82 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 71 de coordenadas planas N= 55913.93 m, E= 1105167.84 m.

Del punto número 71 se sigue en dirección noreste, colindando con la margen derecha, aguas arriba siguiendo la sinuosidad de la Quebrada El Paraná, en una distancia acumulada de 3069.27 m en línea quebrada, pasando por el punto número 72 de coordenadas planas N= 56371.66 m, E= 1106417.03 m, hasta encontrar el punto número 73 de coordenadas planas N= 56593.64 m, E= 1107829.07 m.

Del punto número 73 se sigue en dirección este, colindando con la margen derecha, aguas arriba siguiendo la sinuosidad de la Quebrada El Paraná, en una distancia de 1220.87 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 74 de coordenadas planas N= 56568.86 m, E= 1109020.76 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha, aguas arriba de la Quebrada El Paraná y el predio baldío de la Nación.

Del punto número 74 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio baldío de la Nación, en una distancia de 620.19 m en línea recta, hasta encontrar el punto número 75 de coordenadas planas N= 57159.75 m, E= 1108832.38 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio baldío de la Nación y el Resguardo Indígena Titanho Nijaamu - La Libertad.

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo, con dos (2) lotes de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

Del punto número 75 se sigue en dirección noreste, colindando con el Resguardo Indígena Titanho Nijaamu - La Libertad, en una distancia de 2636.56 m en línea recta, hasta encontrar el punto número 76 de coordenadas planas N= 58703.10 m, E= 1110970.01 m.

Del punto número 76 se sigue en dirección norte, colindando con el Resguardo Indígena Titanho Nijaamu - La Libertad, en una distancia de 835.09 m en línea recta, hasta encontrar el punto número 77 de coordenadas planas N= 59538.19 m, E= 1110967.50 m.

Del punto número 77 se sigue en dirección noroeste, colindando con el Resguardo Indígena Titanho Nijaamu - La Libertad, en una distancia de 1995.31 m en línea recta, hasta encontrar el punto número 78 de coordenadas planas N= 61507.57 m, E= 1110647.36 m.

Del punto número 78 se sigue en dirección noreste, colindando con el Resguardo Indígena Titanho Nijaamu - La Libertad, en una distancia de 353.71 m en línea recta, hasta encontrar el punto número 79 de coordenadas planas N= 61649.51 m, E= 1110971.34 m.

Del punto número 79 se sigue en dirección norte, colindando con el Resguardo Indígena Titanho Nijaamu - La Libertad, en una distancia de 4043.34 m en línea recta, hasta encontrar el punto número 80 de coordenadas planas N= 65691.09 m, E= 1111090.53 m.

Del punto número 80 se sigue en dirección noreste, colindando con el Resguardo Indígena Titanho Nijaamu - La Libertad, en una distancia acumulada de 34668.76 m en línea quebrada, pasando por los puntos número 81 de coordenadas planas N= 66597.24 m, E= 1115422.37 m y número 82 de coordenadas planas N= 83154.52 m, E= 1118033.50 m, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

El predio resultante del englobe deberá figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo. Así mismo, deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos en el folio de matrícula inmobiliaria que se **APERTURA**, de conformidad con la siguiente redacción técnica de linderos. Posteriormente, se deberá proceder con el **CIERRE** de los folios de matrícula inmobiliaria objeto del englobe, los cuales se encuentran identificados y enlistados en este numeral, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 1579 de 2012.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, inscriba el presente acto administrativo, suministrarán los documentos respectivos al Gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Título de dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia del departamento del Amazonas, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Comunicación. Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Leticia, departamento del Amazonas, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

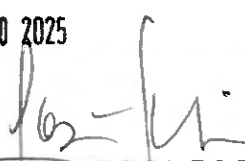
ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de

"Por el cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo, con dos (2) lotes de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas"

2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

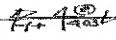
Dado en Bogotá D.C., a los 27 MAYO 2025


JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Zuly Alexandra Ordóñez Velasco/ Abogada Equipo de ampliación SUBDAE- ANT 

Ana María Espinosa / Equipo Social SUBDAE - ANT 

Luis Alejandro Vasquez Tenorio /Equipo Agroambiental - SUBDAE-ANT 

Diego Alejandro Gil Bernal/ Ingeniero topográfico - SUBDAE-ANT 

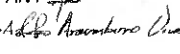
Revisó: Cristhian Andrés Galindo Téllez / Líder equipo de ampliación SUBDAE 

Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo Agroambiental SUBDAE - ANT 

Diana María del Mar Pino Humanez/ Líder equipo Social SUBDAE - ANT 

Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SUBDAE - ANT

Olinto Mazabuel Quilindo / Subdirector de Asuntos Étnicos ANT 

Astolfo Aramburo Vivas / Director de Asuntos Étnicos ANT 

Vo Bo: Jorge Enrique Moncaleano Ospina / Jefe Oficina Asesora Jurídica - MADR

William Pinzón Fernández / Asesora Viceministerio - MADR 